



LIC. VÍCTOR A. GONZÁLEZ CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E . –



OFICIO 145/2024

Por este medio, en atención a su oficio UT-853/2024, derivado de la solicitud de información folio 080144524000442, elaborada por Iván Delgado de la Mora, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, previsto en los artículos 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 4° fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua² y artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua³, le informo que:

Se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección, sin embargo, no se encontraron datos referentes al apoyo psicológico y médico urgente decretado por algún Juzgador en asuntos relacionados por delitos de violencia familiar.

También comunico que, la información con que se cuenta es como se tiene bajo resguardo, [en formato estadístico] en los que se encuentra concentrada la información de los Juzgados y Tribunales del Estado. Así mismo le anuncio que, los sistemas tecnológicos con que se opera, responden —principalmente— a criterios de organización archivística y a las particularidades del trámite, propias de la actividad jurisdiccional que llevan a cabo los Jueces de este Tribunal, sin que de éstos se desagregue la información que se solicitó.

Por último, solicito se considere el criterio de interpretación 02/2019⁴ de los Criterios Relevantes del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de aplicación orientadora en términos de lo dispuesto por los numerales 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 y 8 de la Ley en Transparencia y Acceso

¹ **Artículo 6° párrafo segundo:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

² **Artículo 4° fracción II:** Toda persona tiene el derecho a la información. Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.

³ **Artículo 1:** La presente Ley es reglamentaria del artículo 4°, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para ello.

⁴ **Criterio 2/2019.** Materia administrativa y jurisdiccional.

EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información. CT-CUM/A-26-2019 derivado del diverso CT-VT/A-36- 2019. 19 de junio de 2019.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL

a la Información Pública del Estado, en sentido de que no estamos obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

ATENTAMENTE
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 24 DE OCTUBRE DE 2024.


DANIEL MÉNDEZ RAMOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

